

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, julio 7 de 2022. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 715

Radicación No. 2022-296

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto, la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora MARIBEL BETANCOURT TOVAR, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle, con C.C. No. 66.987.362, para que se le designe abogado de oficio, ante la necesidad de iniciar el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del señor JOSE EFREN BETANCOURT MACIAS, fallecido el 1 de diciembre de 2021, por cuanto no posee la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que se encuentran bajo su cuidado, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”, sin que traiga excepción alguna.

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad–litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento prestado, se concederá el amparo de pobreza a la señora MARIBEL BETANCOURT TOVAR, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

Así mismo, se advierte a la solicitante que, conforme al numeral 2º del artículo 155 del C.G.P., si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%) del mismo.

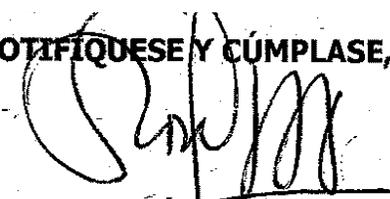
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora MARIBEL BETANCOURT TOVAR, con C.C. No. 66.987.362, en consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO. DESIGNAR a la Dra. **ISLENA OSSA RUIZ**, abogada con T.P. No. 46.968 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la señora MARIBEL BETANCOURT TOVAR, promueva demanda de SUCESIÓN INTESTADA del señor JOSE EFREN BETANCOURT MACIAS, fallecido el 1 de diciembre de 2021. Comuníquese por Secretaría la designación, advirtiéndole que, el cargo es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada, conforme al artículo 48-7 C.G.P. y que actuará de forma gratuita como defensor de oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No.116

Fecha: **18 de julio de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario